

RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE ACCESO ACUMULADOS A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.L. PLANTEADOS POR SOLAR BS 001, S.L, SOLAR BSS 002, S.L. Y SOLAR BS 003, S.L. EN RELACIÓN CON LAS DENEGACIONES DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN DE TRES INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO DE 14 MW, 23 MW Y 20 MW CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LAS SUBESTACIONES SAN FERNANDO 15 y 45KV y PUENTE DE SAN FERNANDO 45KV.

(CFT/DE/217/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
D^a. María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñarán

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 24 de abril de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado SOLAR BS 001, S.L, SOLAR BSS 002, S.L. Y SOLAR BS 003, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

PÚBLICA

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 18 de julio de 2024 han tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) tres escritos presentados por la representación legal de SOLAR BS 001, S.L., SOLAR BS 002, S.L., SOLAR BS 003, S.L., por los que se plantean sendos conflictos de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de UFD Distribución Electricidad, S.A. (en adelante, "UFD"), con motivo de la denegación de los permisos de acceso y conexión respectivamente de tres instalaciones de 14 MW, 23 MW y 20 MW, a conectar en la subestación San Fernando 15 y 45 kV.

La representación legal de SOLAR expone en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- SOLAR presentó solicitudes de conexión para instalaciones de almacenamiento de 14 MW, 23 MW Y 20 MW con punto de conexión solicitado en la subestación San Fernando 15 y 45 kV, que se admiten a trámite respectivamente el 14 de julio de 2023, el 28 de agosto de 2023 y el 13 de julio de 2023,
- Con fecha 19 de junio de 2024, 11 meses después de ser admitidas a trámite las solicitudes, se recibe notificaciones de parte de UFD, de la denegación de dichas solicitudes de acceso y conexión a la red de distribución de UFD compartiendo un estudio específico estableciendo que el criterio utilizado para denegación de la solicitud es el siguiente: *"Se deniega el permiso de conexión a la red en el punto solicitado por imposibilidad técnica en base a los criterios establecidos en la Circular 1/2021 y justificados en el apartado 3 del presente informe. Se deniega el permiso de acceso a la red en el punto solicitado por falta de capacidad de acceso en cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad de suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema establecidos en la Circular 1/2021.*
- SOLAR entiende que los estudios de criterios para evaluar la capacidad de acceso en condiciones de conexión/desconexión a la red del generador en el estudio, limita la potencia a conectar y si se hubiera propuesto la alternativa de bajar la potencia para adecuarse a los criterios mencionados, las solicitudes podrían continuar su tramitación. UFD no ofrece posibilidad alguna de cambio o disminución de potencia que permita la continuidad de las solicitudes ni tampoco posibilidad de

PÚBLICA

refuerzo de las infraestructuras o alternativas posibles denegando definitivamente el acceso a la red.

En su virtud, solicita que se declaren nulas las comunicaciones de denegación recibidas con fecha 19/06/2024 por parte de UFD pues no es posible denegar las solicitudes alegando la falta de capacidad cuando SOLAR hizo las solicitudes en fecha en la que en el portal web proporcionaba información sobre la disponibilidad de capacidad en San Fernando 15 y 45 kV, habiéndose demorado UFD 12 meses desde la mencionada solicitud y 11 desde su admisión a trámite implicando para SOLAR un importante gravamen y perjuicio en tiempo, coste y oportunidad. Solicita igualmente que UFD proporcione alternativas posibles que permitan la continuidad de las solicitudes preservando la prelación que le corresponde como por ejemplo la propuesta de reducción de potencia en aras de que sea posible la continuidad de las solicitudes; Y solicita también que UFD estudie la capacidad de acceso teniendo en cuenta la subestación correcta a la que se solicita la conexión y atendiendo al patrón especial de funcionamiento aplicable a los proyectos de acumulación como el objeto de la presente solicitud atendiendo a lo establecido por la CNMC en la Resolución de la CNMC de 27 de junio de 2024.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y mediante escrito de 30 de septiembre de 2024, procedió a comunicar a SOLAR y UFD el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a UFD del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

En el mismo acto comunica la acumulación de los tres conflictos en un único expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. Alegaciones de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, tras solicitar la ampliación del plazo para presentar alegaciones y serle concedida, UFD presentó escrito en fecha 17 de octubre de 2024, en el que manifiesta que:

PÚBLICA

- Sobre la justificación técnica de la denegación de instalación de almacenamiento de SOLAR BS 003, de 20 MW en la subestación Puente San Fernando 45 kV, como conclusión del estudio específico se determina que no existe capacidad de acceso para 20 MW en el punto de conexión solicitado ni en la red de distribución subyacente al nudo de Puente de San Fernando analizado.
- Señala UFD que la solicitud de acceso y conexión de SOLAR BS 003 se realiza en la Subestación Puente de San Fernando, por lo que se trata de una errata en la comunicación del conflicto, ya que en ésta se señala que las tres instalaciones solicitan conexión en San Fernando 15 y 45 kV.
- Sobre la justificación técnica de la denegación de instalación de almacenamiento de SOLAR BS 001, de 14 MW en la subestación San Fernando 15 kV. Como conclusión del estudio específico se determina que no existe capacidad de acceso para 14 MW en el punto de conexión solicitado ni en la red de distribución subyacente al nudo de Puente de San Fernando analizado.
- Sobre la justificación técnica de la denegación de instalación de almacenamiento de SOLAR BS 002, de 23 MW en la subestación San Fernando 45 kV. Como conclusión del estudio específico se determina que no existe capacidad de acceso para 14 MW en el punto de conexión solicitado ni en la red de distribución subyacente al nudo de Puente de San Fernando analizado.
- Por este motivo UFD solicitó a REE, como gestor y titular de la red de transporte, que confirmara la viabilidad de las actuaciones que se deberían realizar en la red de transporte para atender el incremento de demanda originado por las solicitudes anteriores, y que deberían ser incluidas en una modificación del Plan de desarrollo de la red de transporte de Energía Eléctrica 2021-2026. El 13 de diciembre de 2023 se publicó el trámite de audiencia e información pública la Propuesta de modificación de aspectos puntuales del Plan de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica 2021-2026. Analizada la propuesta publicada, UFD comprobó que las actuaciones necesarias para atender las solicitudes no se incorporaron a la propuesta y, por este motivo, realizó alegaciones con fecha 12 de enero de 2024, reiterando la necesidad de que fueran tomadas en consideración sus propuestas y se incorporaran en el Plan. Finalmente, la Resolución de 22 de abril de 2024 publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de abril de 2024, por el que se modifican aspectos puntuales del Plan de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica 2021-2026. Entre el conjunto de actuaciones que se han incorporado al Plan, no se encuentran las necesarias para poder otorgar la capacidad de acceso que nos solicitan.
- UFD, el 21 de marzo de 2024, solicitó nuevamente estas actuaciones en el proceso participativo abierto para la planificación eléctrica del

PÚBLICA

horizonte 2025-2030, que finalizó el 31 de marzo de 2024 y que actualmente se encuentra en fase de estudio. En relación con esto, la CNMC establece en la Resolución del CFT/DE/186/23 para un caso semejante que la situación de saturación que se ha alcanzado solo puede ser resuelta mediante la inclusión en la planificación vinculante de la red de transporte de una nueva infraestructura y mientras esto se produce, las empresas deben abstenerse de otorgar cualquier tipo de acceso tanto para generación como para consumo puesto que dicho otorgamiento supondría la vulneración de lo previsto en el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, aplicable tanto a instalaciones de generación como de consumo.

- Sobre el listado de las solicitudes de acceso recibidas por UFD que se han tenido en cuenta para establecer el orden de prelación en la zona de influencia, desde el 1 de enero de 2022 hasta la fecha de notificación del conflicto, incluye el listado de todas las solicitudes de acceso recibidas y admitidas con punto de conexión en la red subyacente del nudo de Puente de San Fernando 220/45 kV en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 y la fecha de recepción del presente oficio. En dicho listado se indica el tipo de instalación, la fecha de la solicitud, la subestación sobre el que se solicita el acceso, la capacidad solicitada y si se ha admitido o denegado el acceso.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente. Por lo expuesto, finaliza solicitando que se desestime el conflicto de acceso.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 17 de noviembre de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 2 de diciembre de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de SOLAR, que en síntesis señala lo siguiente:

- Del contenido de la normativa se desprende que solamente existe un motivo de denegación de acceso a las redes de distribución y este es que no exista capacidad alguna disponible en la citada red de distribución, debiendo considerar todas las alternativas posibles puesto que lo primordial es garantizar que la solicitud prospere siempre y cuando exista alternativa. Denegación que deberá ser motivada, lo que implica que el gestor de la red deberá justificar la falta de capacidad no solo

PÚBLICA

formalmente sino con datos concretos de cada uno de los Proyectos individualmente considerados, así como justificar que se han considerado todas las alternativas posibles para que la solicitud prospere incluso el hecho de proponer la consideración de que se conceda la capacidad hasta el máximo disponible, siendo consciente de la posible pérdida del resto.

- Además, el almacenamiento mejora la eficiencia de la red con los patrones de funcionamiento, por tanto, denegar el acceso bajo criterios rígidos e inflexibles no solo perjudica a los Proyectos, sino que limita las capacidades del sistema eléctrico para mejorar su estabilidad y eficiencia.
- Por ello, concluye solicitando ahora que se retire la denegación de los proyectos y se mantenga el orden de prelación del mismo para generación y consumo, permitiendo que los proyectos continúen con su tramitación. Solicita igualmente considerar la posibilidad de reducir la potencia de generación y consumo hasta el máximo posible, pudiendo ser denegados, parte de los proyectos, o parte de la capacidad, pero no su totalidad de manera que pueda agotarse toda alternativa posible para que la solicitud prospere y no ser denegada sistemáticamente

En fecha 9 de diciembre de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de UFD, en el que se ratifica en su escrito de alegaciones inicial.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

PÚBLICA

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la falta de capacidad disponible para generación en la subestación San Fernando

El objeto del presente conflicto radica en determinar si ha quedado acreditada la falta de capacidad disponible en la subestación San Fernando en los niveles de tensión 15kV y 45 kV y en la subestación Puente de San Fernando 45kV para las instalaciones de almacenamiento para las que ha solicitado acceso SOLAR.

UFD procede a la denegación de los accesos a la red de distribución a las instalaciones objeto del presente conflicto aplicando lo establecido en la normativa vigente en el momento del estudio, es decir, lo dispuesto en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de

PÚBLICA

producción de energía eléctrica y en la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución.

En relación con la instalación de almacenamiento de SOLAR BS 003, de 20 MW en la subestación Puente San Fernando 45 kV, el análisis para determinar la potencia activa máxima de generación que puede inyectarse en el punto solicitado en condiciones de indisponibilidad de red concluyó que se producirían sobrecargas ante las siguientes contingencias: Fallo del transformador 220/45kV de la subestación Puente San Fernando, pues la subestación de Puente de San Fernando dispone de un único transformador 220/45 kV de 120 MVA. En caso de fallo de éste la reposición se realiza por redes de 45kV desde las subestaciones de Valdebebas y Barajas. Se producen las siguientes sobrecargas: Circuito 1 Barajas – Puente San Fernando 45kV donde se supera el 100 % de su capacidad nominal durante más de 2500 horas al año, llegando a alcanzar valores de sobrecarga del 175 %. Durante 1.170 horas se supera el 120% de su capacidad nominal produciéndose la desconexión de esta; También en el Circuito 2 Barajas – Puente San Fernando (derivación Depuradora) 45kV donde se supera el 100 % de su capacidad nominal durante más de 1975 horas al año, llegando a alcanzar valores de sobrecarga del 162 %. Durante más de 180 horas se supera el 120% de su capacidad nominal produciéndose la desconexión de esta.

En consecuencia, queda acreditado en el estudio específico que no existe capacidad de acceso para 20 MW en el punto de conexión solicitado ni en la red de distribución subyacente al nudo de Puente de San Fernando analizado, y por tanto la denegación del acceso está justificada y motivada por falta de capacidad que sólo puede subsanarse mediante la ejecución de nuevos desarrollos desde la red de transporte que permitan ampliar la capacidad de la red de distribución subyacente, así como con refuerzos de la red de distribución.

Sobre la justificación técnica de la denegación de instalación de almacenamiento de SOLAR BS 001, de 14 MW en la subestación San Fernando 15 kV, el análisis realizado por UFD para determinar la potencia activa máxima de generación que puede inyectarse en el punto solicitado en condiciones de indisponibilidad de red concluyó que se producirían sobrecargas ante las siguientes contingencias: Fallo del transformador 220/45kV de la subestación Puente San Fernando, pues la subestación de Puente de San Fernando dispone de un único transformador 220/45 kV de 120 MVA. En caso de fallo de éste la reposición se realiza por redes de 45 kV desde las subestaciones de Coslada y Aragón. Se producen las siguientes sobrecargas: Por un lado en el Circuito San Fernando - Aragón 45kV se supera el 100% de su capacidad nominal durante más de 1.000 horas al año, llegando a alcanzar valores de sobrecarga del 120%. Durante 26 horas se supera el 120% de su capacidad nominal produciéndose la desconexión de esta. Por

PÚBLICA

otro lado en el Circuito Aragón - Coslada 45kV se supera el 100% de su capacidad nominal durante 39 horas al año, llegando a alcanzar valores de sobrecarga del 104 %.

Como conclusión del estudio específico se determina que no existe capacidad de acceso para 14 MW en el punto de conexión solicitado ni en la red de distribución subyacente al nudo de Puente de San Fernando analizado.

Sobre la justificación técnica de la denegación de instalación de almacenamiento de SOLAR BS 002, de 23 MW en la subestación San Fernando 45 kV, el análisis realizado por UFD para determinar la potencia activa máxima de generación que puede inyectarse en el punto solicitado en condiciones de indisponibilidad de red concluyó que se producirían sobrecargas ante las siguientes contingencias: Fallo del transformador 220/45kV de la subestación Puente San Fernando, dado que la subestación de Puente de San Fernando dispone de un único transformador 220/45 kV de 120 MVA. En caso de fallo de éste la reposición se realiza por redes de 45 kV desde las subestaciones de Coslada y Aragón. Se producen las siguientes sobrecargas: Por un lado en el Circuito San Fernando - Aragón 45kV se supera el 100% de su capacidad nominal durante más de 3.600 horas al año, llegando a alcanzar valores de sobrecarga del 120%. Durante 347 horas se supera el 132% de su capacidad nominal produciéndose la desconexión de esta. Por otro lado, en el Circuito Aragón - Coslada 45kV se supera el 100% de su capacidad nominal durante 338 horas al año, llegando a alcanzar valores de sobrecarga del 112 %.

Como conclusión del estudio específico se determina que no existe capacidad de acceso para 14 MW en el punto de conexión solicitado ni en la red de distribución subyacente al nudo de Puente de San Fernando analizado. La denegación del acceso está justificada y motivada por falta de capacidad que sólo puede subsanarse mediante la ejecución de nuevos desarrollos desde la red de transporte que permitan ampliar la capacidad de la red de distribución subyacente, así como con refuerzos de la red de distribución.

En conclusión, UFD ha evaluado su red de una forma congruente y no discriminatoria, motivando la situación de falta de capacidad de forma razonable y con los medios técnicos habituales, llegando a la conclusión de la falta de capacidad por lo que ha de concluirse con la desestimación del conflicto.

Por este motivo UFD solicitó a REE, como gestor y titular de la red de transporte, que confirmara la viabilidad de las actuaciones que se deberían realizar en la red de transporte para atender el incremento de demanda originado por las solicitudes anteriores, y que deberían ser incluidas en una modificación del Plan de desarrollo de la red de transporte de Energía Eléctrica 2021-2026. El 13 de diciembre de 2023 se publicó el trámite de audiencia e información pública la Propuesta de modificación de aspectos puntuales del Plan de desarrollo de la

PÚBLICA

red de transporte de energía eléctrica 2021-2026. Analizada la propuesta publicada, UFD comprobó que las actuaciones necesarias para atender las solicitudes no se incorporaron a la propuesta y, por este motivo, realizó alegaciones con fecha 12 de enero de 2024, reiterando la necesidad de que fueran tomadas en consideración sus propuestas y se incorporaran en el Plan. Finalmente, la Resolución de 22 de abril de 2024 publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de abril de 2024, por el que se modifican aspectos puntuales del Plan de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica 2021-2026. Entre el conjunto de actuaciones que se han incorporado al Plan, no se encuentran las necesarias para poder otorgar la capacidad de acceso que nos solicitan.

Cuando se requieren refuerzos que deban ser incluidos en la planificación de transporte, las distribuidoras no pueden ni otorgar acceso condicionado a dichos refuerzos porque aún no es red planificada ni exceder el plazo máximo para resolver las solicitudes de acceso y conexión a la espera de si se incluyen o no en la misma, sino que han de resolver en plazo con la red existente y planificada como bien señala el artículo 33 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico.

En atención a las consideraciones anteriores cumple desestimar en su integridad el presente conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar los conflictos de acceso acumulados a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. planteado por SOLAR BS 001, S.L., SOLAR BS 002, S.L., SOLAR BS 003, S.L. en relación con la denegación del permiso de acceso y conexión de tres instalaciones de almacenamiento de 14 MW, 23 MW y 20 MW con punto de conexión en las subestaciones San Fernando 15 kV y 45 kV y Puente de San Fernando 45 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.
SOLAR BS 001, S.L., SOLAR BS 002, S.L., SOLAR BS 003, S.L.

PÚBLICA

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio

PÚBLICA